

te de diciembre último; reformándola, y revocando la de primera instancia de fojas veintiocho, su fecha ocho de junio anterior, declararon infundada la demanda de tercería de dominio interpuesta por doña Victoria de Legrand a fojas cuatro, con costas; mandaron que se lleve adelante la ejecución; y los devolvieron.

Barreto. - - Pérez. — Romero. — Maguña. — Correa y Veyán.

Se publicó conforme a ley.

Benjamín Gandolfo.

Cuaderno Núm. 1058. — Año 1923.

Prescrita la acción de cambio procedente de una letra, por el trascurso de tres años, no está expedita la acción personal común para el pago de su importe, si no se prueba la obligación por otro medio distinto de la letra.

Juicio seguido por doña Lía Lindow con don Juan Kuan Veng, sobre cantidad de libras. — Procede de Lima

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Lima, junio 21 de 1923.

Vistos; resulta de autos: que a fojas dos se presentó doña Lía Lindow interponiendo demanda ordi-

naria contra Juan Kuan Veng, para el cobro de la suma de 700 libras peruanas, valor de la letra acompañada a fojas una; que corrido traslado de la demanda, el demandado a fojas cuatro interpuso la excepción de prescripción fundado en lo que dispone el artículo 961 del Código de Comercio; que recibida la causa a prueba y actuadas las ofrecidas por las partes ha llegado el caso de pronunciar sentencia; y considerando: que la letra de fojas una fué aceptada a sesenta días vista con fecha 26 de julio de 1914, habiendo vencido dicho plazo de sesenta días en 24 de setiembre del citado año; que siendo la letra una obligación comercial cambiaria los actos jurídicos que de ella se derivan son regidos por el Código de Comercio; que bajo tal concepto la acción interpuesta por D^a Lía Lindow en su recurso de fojas dos está bajo el imperio del referido cuerpo de leyes; que según resulta de la fecha del vencimiento de la letra materia de la demanda, la acción en referencia para reclamar el pago de la obligación que se había contraído, sólo pudo hacerse efectiva dentro del término de tres años fijado invariablemente en el mencionado artículo 961 del Código de Comercio, habiendo transcurrido hasta el 30 de setiembre de 1921 más de siete años, por lo que queda extinguida la acción y por consiguiente la obligación que de dicho documento emanaba; a que tampoco aparece de autos haberse interrumpido el término para dicha prescripción; por estos fundamentos y demás que aparecen de autos; FALLO: declarando infundada la demanda de fojas dos interpuesta por doña Lía Lindow contra don Juan Kuan Veng para el

cobro de la suma de 700 libras peruanas y fundada la excepción de prescripción interpuesta por el demandado en su recurso de fojas cuatro, con costas.

José Varela Orbegoso.

Ante mí.

Carlos Vidaurre H.

SENTENCIA DE VISTA

Lima, 26 de julio de 1923.

Vistos; y atendiendo a que según los propios términos de la demanda, doña Lía Lindow no ha hecho uso de la acción de cambio, sino que acogándose a las disposiciones del Código común ha reclamado el pago de la obligación contraída por don Juan Kuan Veng para cuya prescripción según el inciso tercero del artículo 560 del Código Civil, es necesario el transcurso de 15 años; y a que la demandante ha acreditado su acción con el mérito del reconocimiento ficto de la letra de fojas una como aparece del auto de fojas 15 y de las posiciones de fojas 23 dadas por absueltas en sentido afirmativo por auto de fojas 22: revocaron la sentencia de fojas 29 vuelta, su fecha 21 de junio último: declararon fundada la demanda de fojas dos y sin lugar la excepción de prescripción deducida en el escrito de fojas 4 y, en consecuencia, que

don Juan Kuan Veng está obligado a pagar a doña Lía Lindow la suma de 700 libras peruanas oro demandadas; sin costas; y los devolvieron.

Ballón. — Velarde Alvarez. — Quiroga.

Se publicó conforme a ley.

R. Bustamante Cisneros.

DICTAMEN FISCAL

Señor:

El demandado Juan Veng, aceptante de la letra de fojas una por Lp. 700, sostiene que no ha tenido relación contractual ni con el girador J. A. Estremadoiro, ni con el endosatario J. Ringold, ni con la cesionaria, la demandante; que la letra con su aceptación en blanco, se le extravió hace algún tiempo, y que habiendo transcurrido más de tres años desde la fecha en que debió hacerse el pago, deduce la excepción de prescripción, conforme al artículo 961 del Código de Comercio.

Pero la demandante no ejercita la acción de cambio que la libraría de la obligación de probar, bastándole para exigir el pago, la autenticidad de la firma del deudor, sino que hace valer la acción personal, que prescribe a los quince años, y ha probado que, no obs-

tante la caducidad de la acción de cambio subsiste, por otro título, originario de la aceptación, la obligación del demandado.

En efecto, en su rebeldía se han dado por absueltas; en sentido afirmativo, las preguntas del pliego de fojas 23, de las que se desprende su condición de deudor, y que ha estado eludiendo el pago, solamente por falta de fondos para hacerlo.

Esta prueba es bastante. No hay nulidad en la recurrida.

Lima, febrero 7 de 1924.

ARAUJO ALVAREZ.

RESOLUCIÓN SUPREMA

Lima, 28 de abril de 1927.

Vistos: en discordia de votos; con lo expuesto por el señor Fiscal; por los fundamentos de la sentencia de primera instancia; y considerando, además: que la parte demandante no ha probado la existencia de la obligación cuya cumplimiento demanda, por otros medios distintos de la letra prescrita; de tal manera que prescindiendo de ésta, resulte enriquecimiento indebido para el demandado: declararon haber nulidad en la sentencia de vista de fojas treinta y ocho

vuelta, su fecha veintiseis de julio último; reformándola, confirmaron la de primera instancia de fojas veintinueve vuelta, su fecha veintiuno de junio anterior, que declara infundada la demanda de fojas dos interpuesta por doña Lía Lindow y fundada la excepción de prescripción deducida por don Juan Kuan Veng a fojas cuatro, entendiéndose sin costas; y los devolvieron.

Barreto. — Romero. — Granda. — Correa y Veyán.

Nuestro voto es por la no nulidad.

Pérez. — Maguiña.

Se publicó conforme a ley.

Benjamín Gandolfo.

Cuaderno Núm. 802. — Año 1923.
